Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

579

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. N° E6-2022-6813-A "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA E/ DISPOSICIÓN INTERNA N° 79 S/ INSTRUCCIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE EDWIN EDUARDO CUBA FERNÁNDEZ"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario administrativo se ordenó por medio de la Disposición N° 79/2022 de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud (fs. 04/05), por presunto abandono de servicios desde el 19/04/2021, para el Sr. Edwin Eduardo Cuba Fernández DNI N° 95.128.030, personal de planta permanente, quien cumplía funciones como dependiente del Hospital "Dr. Salvador Mazza" de Villa Ángela.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fs. 01 obra Nota N° 004/2022 por la cual la Oficina de Personal del supra mencionado nosocomio da a conocer al Director, el abandono de servicios del agente Cuba Fernández, médico traumatólogo, quien no presta funciones desde el 19/04/2021.

A fs. 03 luce glosado informe de fecha 21/02/2022 mediante el cual el Jefe a/c de Personal del citado Hospital da a conocer que el agente (médico especialista en traumatología) es empleado de planta permanente desde el 01/10/2019 conforme Decreto N° 2797/2019, Part Time (32,30 horas semanales); reiterando que no presta funciones desde el 19/04/2021, y aclarando que tampoco presentó certificado médico o solicitud de licencia alguna en ese período.

En atención a tales antecedentes, se ordenó la instrucción de sumario administrativo, por medio de la ya mencionada Disposición N° 79/2022 de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud (fs. 04/05), y se remitieron las

actuaciones a la Dirección de Sumarios agregándose Informe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio indicando que -en fecha 05/05/2022- se procedió a la retención de haberes del agente (fs. 13).

A fs. 14, la Dirección de Sumarios recibió los actuados designando a la Instrucción en el mismo acto de la recepción, y ésta aceptado el cargo (fs. 15) se avocó a la tramitación de rigor.

A fs. 22/24 vta. (por medio de Actuación Electrónica N° E2-2022-11754-Ae) se agregó nuevo informe del Departamento Asistencia y Liquidaciones anoticiando que al 19/07/22 el Sr. Cuba Fernández tenía retenidos sus haberes, y especificando que en el mes de abril/2022 se procedió al bloqueó a través del Banco y por Sistema de Novedades en Mayo/2022. Asimismo se señaló que no se le realizaron descuentos por inasistencias.

A fs. 25/27 (por actuación electrónica N° E2-2022-11319-Ae) se incorporó informe efectuado en fecha 10/08/22 por el Jefe a/c Personal del Hospital "Dr. Salvador Mazza" en el que se reafirma dejó de prestar servicios en abril/2021, y que no consta ningún pedido de licencia y/o permiso desde el 19/04/2021 a la fecha, aportándose asimismo situación de revista del Sr. Cuba Fernández, su último domicilio denunciado en el legajo personal y antecedentes actualizados.

En atención a los citados antecedentes, a fs. 28/28 vta. obra Disposición mediante la cual se fijó fecha de audiencia para recepcionar la declaración de imputado del sumariado, la cual le fue debidamente notificada conforme reporte digital del módulo comunicaciones del Sistema de Recibo Digital de la Plataforma de Servicios –TGD- (www.gobiernodigital.chaco.gob.ar) y de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (fs. 30/32 vta.).

A fs. 33 se dejó constancia de la incomparecencia del Sr. Cuba Fernández a la audiencia fijada, por lo que se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

En virtud de lo expuesto -a fs. 34/35 vta.- se dispuso formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al sumariado, otorgándosele el plazo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Sumarios, para que en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles ejerza su defensa y ofrezca las pruebas de las que intente valerse.

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo –Hospital "Dr. Salvador Mazza" de Villa Ángela, a partir del 19/04/21 y de allí en adelante, configurándose el abandono de servicios y percibiendo

indebidamente haberes. Y, el encuadre legal, fue el transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A), en concordancia con los artículos 20 al 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley 292-A: "*El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas;...*".

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 20: "*Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inc. ...22),...*". Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...*". Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5;...*". Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...*".

Pese a estar debidamente notificado (fs. 37, 38 vta. y 44/44 vta.), el agente no hizo uso del derecho que le asiste a presentar Memorial de Defensa y ofrecer prueba, por lo que se dio por decaído su derecho dejado de usar.

A fs. 41/43, por actuación electrónica N° E2-2023-11561-Ae, se agregó informe del Hospital "Dr. Salvador Mazza" de fecha 13/06/23 mediante el cual se confirmó que el Sr. Cuba Fernández, más allá de no prestar servicios desde el mes de abril del año 2021, no volvió a reintegrarse al servicio.

A fs. 45/ 45 vta. se dispuso clausurar el período probatorio y correr vista de las actuaciones al Sr. Cuba Fernández para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. No obstante estar debidamente notificado (fs. 47/49),

el agente no hizo uso del derecho que le asiste, por lo que –a fs. 50/ 50 vta.- se le dio por decaído su derecho dejado de usar y se dispuso clausurar las actuaciones y proceder a elaborar el Informe Final, el cual corre foliado a fs. 51/54, y fue elevado a la Dirección de Sumarios a fs. 55.

Por su parte, a fs. 56/58, la Directora de Sumarios –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento- previo contralor del procedimiento cumplido y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones por esta Instancia, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Cuba Fernández dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que -a la luz de las constancias de autos- los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que el agente incurrió en inasistencias sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo desde el 19/04/2021 y de allí en adelante, inclusive continuando con dicha conducta hasta el 13/06/23, fecha en la cual el Director del Hospital "Dr. Salvador Mazza" emitió su último informe comunicando (y reiterando) que desde el mes de abril del año 2021 no volvió a prestar servicios (fs. 43), ratificando lo indicado en informes anteriores.

Al respecto, cabe recordar que es obligación de todo agente público prestar personalmente el servicio en el lugar, en condiciones de tiempo y forma, como así también acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido y comunicar toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establece la reglamentación, configurando abandono de servicios la inasistencia durante seis días hábiles consecutivos sin aviso. Por lo tanto, el agente Cuba Fernández, incurrió en abandono de servicios el 26/04/2021 por inasistir –como se ha señalado- sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo desde el día 19/04/2021 y de allí en adelante.

Vale resaltar que la administración tiene el derecho de exigir a los agentes públicos el exacto y completo cumplimiento de todas las obligaciones y tareas propias de la función o empleo que desempeñen.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

La Jurisprudencia por su parte ha expresado que: *"...las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la Administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial..."*[3].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con la sanción expulsiva de CESANTIA al Sr. EDWIN EDUARDO CUBA FERNÁNDEZ, DNI N.° 95.128.030, personal de planta permanente (fs. 12), dependiente del Hospital "Dr. Salvador Mazza" de Villa Ángela, en virtud de lo hasta aquí expuesto.

Por otra parte y siendo que de acuerdo al Informe de fs. 11 y 13, al agente dejó de prestar servicios el 19/04/2021, pero el Departamento de Asistencia y Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio informó que recién a partir del 05/05/2022 se procedió a la retención de haberes. Corresponde por ello que se proceda a determinar las sumas indebidamente percibidas y proceder a su recupero

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala 5, 13/04/1998, Marcos Norma Gladis v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ Empleo Público, Causa N° 17981/97.

dando intervención a Fiscalía de Estado. Ello así dado a que la Procuración del Tesoro de la Nación -con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- tiene dicho *que "...no cabe reconocer el pago de haberes por periodos en que el agente no ha prestado servicios, salvo que una norma expresa lo autorice..."*[4]

Por otro lado, atento los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios Nº 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía de la agente, se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Profesional y Técnico –Profesional 4- Apartado C- Grupo 4 –CEIC 1035-00- Actividad Central/ Programa 12 "Servicios de Salud 1er Nivel de Atención– Sub Programa 1 "Unidad Regional I- Actividad Específica 1 "Administración"- CUOF 254 "Hospital Salvador Mazza – Villa Ángela" - Jurisdicción 6 "Ministerio de Salud".*

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

13 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[4] Conf. Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 213:63; 217:25; 220:254; entre otros - PTN, Dictamen 54/97- Expte. 4128/94- A.G.G Dictamen 645/14.